



Citar este número al responder:  
0742 – 638992020

Guadalajara de Buga, 09 de noviembre de 2020

Señor:  
**ÁLVARO DÍAZ CHAVERRA**  
Sin dirección conocida  
San Pedro – Valle del Cauca

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 001206 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>0742-039-002-453-2018</b>
<b>RECURSO NATURAL AFECTADO:</b>	<b>(002) BOSQUE</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 001206 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”</b>
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>DICIEMBRE 13 DE 2018</b>
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	<b>NO PROCEDE</b>
<b>PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO</b>	<b>NO PROCEDE</b>

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co



Citar este número al responder:  
0742 – 638992020

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001206 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" de fecha 13 de diciembre de 2018. Por lo anterior, se fija por el termino de 5 días que inician hoy ( 09 NOV. 2020 ), y se desfija el día ( 13 NOV. 2020 ). Advirtiéndole, que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integral del Auto arriba descrito, conformado por seis (6) folios útiles.

Para constancia firma,

*Adriana Ordóñez*  
**ADRIANA ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó: Luis Alfonso Rengifo González Abogado Contratista *LR*  
Revisó: Edna Piedad Villota G. – P.E. – Apoyo Jurídico *EP*

Archívese en: 0742-039-002-453-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001206 DE 2018

( 13 DIC. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

**COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*Comprometidos con la vida*



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble denominado Hacienda San Jerónimo, ubicado en el Corregimiento Todos Santos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, por lo tanto, siendo que el inmueble se encuentra en el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de cuenca de Guadalajara de Buga, San Pedro, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*



RESOLUCION 0740 No. 0742-001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas*

*(...)*

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **RAMIRO ANTONIO LÓPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá (V), sin datos.-

.-**ALVARO DIAZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro (V), sin datos.

**CULPABILIDAD**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Agrega la norma que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tiene la carga de la prueba.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el presunto infractor ambiental podrá, presentar las explicaciones a las presuntas irregularidades descritas en los hechos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el presente proceso.

Si el implicado desea ser notificado a su correo electrónico de las actuaciones surtidas durante el desarrollo del presente proceso, deberá dejar indicación de ello por escrito; de lo contrario se las notificaciones serán surtidas conforme las reglas del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El implicado podrá actuar directamente o a través de apoderado judicial, si así lo considera pertinente.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones de Hidrocarburos N° 13 Buga, para el 11 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en sus actividades de patrullaje, a través de llamada telefónica de fuente no especificada declaran que se encuentran realizando una "quemada de material forestal" que colocaban en peligro la salud e integridad de los habitantes del sector La Fuente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, Corregimiento Todos Santos, del municipio de San Pedro (V), donde se sorprendió a **RAMIRO ANTONIO LÓPEZ SOLIS** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.345.752 de Tuluá (V) y **ALVARO DIAZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía N°.6.447.062 de San Pedro (V), "quienes se encontraban empacando material forestal ya transformado en carbón, y hasta el momento de la llegada (sic) de la patrulla se encontraban 12 bultos llenos en su totalidad, el restante del material en mención se encuentra disperso en el suelo, con una circunferencia de 8 metros aproximadamente", les solicitan los debidos permisos de la autoridad ambiental, a lo que ellos manifiestan, que no tienen, por lo que son capturados y los dejan a disposición de la URI del municipio de Tuluá a las dos personas nombradas.

Obra concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables- carbón, del 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, donde la profesional especializada adscrita a la DAR CENTRO SUR- CVC ostenta que, a la "DAR CENTRO SUR, ingresan 12 bultos de carbón el cual equivale a un volumen aproximado de 2m<sup>3</sup> dicho carbón fue descargado por la (sic) sector la fuente aledaño a la quebrada pedregosa, corregimiento todos los santos- Municipio de San Pedro".

Entre las características técnicas que hace la profesional especializada se tiene que (i) el material vegetal incautado corresponde a trozos de madera para producción de carbón, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (*Pirolisis*), (ii) Se desconoce el producto de origen vegetal, el número de individuos talados y la magnitud de la potencial afectación (iii) Le resulta imposible determinar si se contaba con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; (iv)

<sup>1</sup> Folios 1-2  
<sup>2</sup>

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018

13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Dado el volumen estimado de 46.8 m<sup>3</sup> infiere que en la tala se involucró más de un individuo de la especie "Samán".

En lo que respecta al impacto ambiental la profesional especializada logra evidenciar un gran impacto a los recursos naturales, por la transformación de los productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin según la Resolución 0753 de 2018, teniendo en cuenta que estas conductas vienen siendo reiterativas y que a la fecha se han impuesto medidas preventivas tendientes a la suspensión de actividades en el sector antes mencionado.

Señala que el proceso administrativo sancionatorio ambiental debe iniciarse en contra los presuntos infractores por (i) aprovechamiento ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contravención del artículo 23 del Acuerdo CD No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (ii) Transformación ilegal de los productos forestales para la obtención y/o elaboración de carbón vegetal en contra de lo dispuesto en la Resolución 0753 del 2018.

De otro modo en informe de visita del 20 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, el técnico adscrito a la DAR CENTRO SUR, en su labor de seguimiento manifiesta que el lugar donde fueron los hechos motivo de este acto administrativo, no se hallaron indicios de producciones recientes tampoco se evidencian nuevas incineraciones, ni personas trabajando en el sitio, pero si se encuentran tres pilas de carbón que equivalen a un volumen aproximado de 3m<sup>3</sup>, entre sus recomendaciones ostenta que se debe continuar con el proceso administrativo y las visitas de control y vigilancia en predio.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

A través de informe de visita del 20 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, la señora Coordinadora de UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS SONSO EL CERRITO remite el hallazgo a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, del que se transcribe:

**INFORME DE VISITA**

1. **Fecha y hora de inicio:** 20, noviembre, 2018.
2. **Dependencia:** DAR Centro - Sur.
3. **Nombre del funcionario(s):** Armando Sanclemente Durán.
4. **Lugar:** Hacienda San Jerónimo, corregimiento Todos Los Santos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca
5. **Objeto:** Realizar seguimiento de vigilancia y control a radicado 664602018.
6. **Descripción:** El recorrido realizado fue acompañado por el señor Albeiro Mosquera quien dice ser el mayordomo de la hacienda, quien acompañó la visita hasta las coordenadas 03° 58' 55.30"N, 76°14'41.29"O lugar donde se evidenció un espacio el cual fue utilizado para la producción de carbón vegetal, sin hallar indicios de producciones recientes ya que no se evidencian nuevas incineraciones, ni personas trabajando en sitio; así mismo, se observan tres pilas de carbón las cuales equivalen a un volumen aproximado de 3m<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Folio 5

<sup>4</sup> Folio 6

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**



7. **Actuaciones:** Se realizó la visita en compañía del señor Albeiro Mosquera, verificando las coordenadas del sitio y se toma registro fotográfico.

8. **Recomendaciones:** Se recomienda continuar con el proceso administrativo y los recorridos de control y vigilancia al lugar.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Adjunto al Informe de visita se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Oficio de la Policía Nacional, que integra el Grupo de Operaciones de Hidrocarburos N° 13 Buga de fecha 11 de septiembre de 2018.
2. Concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables-carbón de fecha 11 de septiembre de 2018.
3. Fotocopia de control de visita realizada por el funcionario adscrito a la DAR CENTRO SUR de fecha 20 de noviembre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS** y **ALVARO DIAZ CHAVERRA**, para el 11 de septiembre de 2018, estaban empacando material forestal ya transformado en carbón para un total de 12 bultos llenos, a quienes se les solicitó el permiso para la transformación del material forestal y al contar con el mismo se procedió a su judicialización.

Con todo este despacho oficiará a la **OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**; de la **DAR CENTRO SUR – CVC**; para que certifique si **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS** y **ALVARO DIAZ CHAVERRA**, tienen a su favor permiso, licencia, autorización para aprovechamiento de recurso forestal y en caso afirmativo remita copia de la misma.

Por otra parte, se tiene que se hace necesario vincular a la presente acción, al propietario del inmueble, para que ante este despacho, manifieste las razones por la cual en su predio se realiza actividad de aprovechamiento forestal al parecer sin permiso de la autoridad competente, sin las condiciones técnicas para ello, causando de por sí daño en el predio y por ende en el medio ambiente. Por lo que previo georreferenciación, se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Buga para que certifique conforme las coordenadas, indicadas en el informe técnico, el nombre del propietario del inmueble.

**1.- AFECTACIÓN AL RECURSO BOSQUE**

Señala el concepto técnico del 11 de septiembre de 2018, que en la visita se pudo evidenciar el aprovechamiento de los árboles de la especie Samán entre otras no identificadas.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12., de la Ley 1076 de 2015 dice:

*Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" dispone:

*ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)*

En la normatividad penal vigente, se tipifica el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en su artículo 328 del Código Penal, y con tal fundamento, el informe del grupo de carabineros de la Policía Nacional, dio cuenta de ello a la

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Fiscalía General de la Nación para la respectiva judicialización de las dos personas mencionadas en el informe inicial.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0742-039-002-453-2018, del cual se desprende que **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá (V), **ALVARO DIAZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro (V), adelantaron actividades que afectaron el medio ambiente en espacio público sin autorización de la autoridad ambiental competente, hechos con los cuales presuntamente se incumple con las normas ambientales; pudiendo constituir esta conducta una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

A fin de ubicar el propietario del inmueble fealícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas, sitio Norte 03° 58'55.30" Oeste 76° 14'41.29" Hacienda San Jerónimo, Corregimiento Todos Los Santos, del municipio de San Pedro (V), con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado de tradición del inmueble denominado Hacienda San Jerónimo, con la advertencia que este ente de control ambiental desconoce la identificación del propietario.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".*

**PARÁGRAFO 1o.** *La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:*

*-- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por lo expuesto se ha de ordenar el decomiso provisional del material vegetal y en ese sentido se ha de ordenar a los presuntos infractores la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal de la especie "Samán" entre otros que no lograron ser identificados, la tala de árboles que posteriormente son convertidos a través de un proceso de combustión en carbón vegetal y abstenerse de continuar con tal actividad.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-002-453-2018 en contra de **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá (V), **ALVARO DIAZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá (V), **ALVARO DIAZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER de RAMIRO ANTONIO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá (V), **ALVARO DIAZ CHAVARRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro (V) **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en decomiso preventivo de los productos forestales transformados en carbón vegetal correspondientes a 12 bultos, algunos de estos de la especie "samán" y otros sin identificar.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 los recursos naturales incautados, no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Teniendo en cuenta que en el informe policial no se encuentra dirección de notificación personal para los presuntos responsables fiscales, oficiase a la fiscalía 52 LOCAL - SPOA 768346000187201802935, para que informe la dirección de notificación de **RAMIRO ANTONIO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá (V), **ALVARO DIAZ CHAVARRA** identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro (V).

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001206 DE 2018 13 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**ARTÍCULO OCTAVO:** OFICIAR a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO; de la DAR CENTRO SUR – CVC; para que certifique si RAMIRO ANTONIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá (V), ALVARO DIAZ CHAVARRA identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro (V). tienen a su favor permiso, licencia, autorización para aprovechamiento de recurso forestal y en caso afirmativo remita copia de la misma.

**ARTICULO NOVENO:** Realícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas, sitio Norte 03° 58'55.30" Oeste 76° 14'41.29" Hacienda San Jerónimo, Corregimiento Todos Los Santos, del municipio de San Pedro (V), con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado de tradición del inmueble denominado Hacienda San Jerónimo, con la advertencia que este ente de control ambiental desconoce la identificación del propietario.

**ARTICULO DÉCIMO:** OFICIAR A EL COORDINADOR DE LA UGC GUADALAJARA-SAN PEDRO para que en término de 30 días posteriores a la expedición de este acto administrativo realice seguimiento de control en el predio denominado Hacienda San Jerónimo, corregimiento de Todos Los Santos, Municipio de San Pedro (V).

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** comunicar el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental al representante Legal del Municipio de San Pedro (V).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga a los



**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Laura X. Cardona Sánchez- Contratista Apoyo Jurídico  
Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. - Oficina de Apoyo Jurídico